

2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 10 por 100 de la base de cada hectárea en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso podrá ser aplicable, además, el decomiso.

Art. 46. 1. Son infracciones por uso indebido de la denominación, o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, las siguientes:

1.^a La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos y de otros productos de similar especie.

2.^a El empleo de la denominación en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones organolépticas y enológicas que deben caracterizarlas.

3.^a El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 157/1988.

4.^a La utilización de depósitos y locales no autorizados y/o la utilización de dichos locales o depósitos para otros productos no amparados por la denominación.

5.^a La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación.

6.^a La existencia de uva, mostos o vinos en bodegas inscritas sin la preceptiva documentación en bodega que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos por la denominación sin contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, si bien, a los efectos de este artículo, el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas, en más o en menos.

7.^a La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

8.^a La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

9.^a La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación desprovistos de las precintas, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10. Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

11. Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

12. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

13. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad o con su decomiso.

Art. 47. 1. Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador son las siguientes:

1.^a La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

2.^a La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en los viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas y sus anejos.

3.^a La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 a 2.000.000 de pesetas.

Art. 48. 1. La incoación e instrucción del expediente sancionador corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros. En los demás casos, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberá actuar como instructor el Secretario del Consejo, y como Secretario una persona, de nivel técnico, perteneciente a la plantilla del Consejo.

3. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediere, elevará la propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria.

4. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

5. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 49. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas, al doble del valor de la mercancía, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso cuando se haga uso de la denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 50. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria.

2. En el caso de que la infracción concierna al uso de la denominación de origen, y ello implique una falta indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para disponer las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las medidas transitorias de paso del régimen de denominación específica al de denominación de origen.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la Denominación Específica «Cigales» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que se cumpla el plazo para el que fueron elegidos.

6774

ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90 relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

Tras la derogación del Reglamento (CEE) 355/77, efectuada por el Reglamento (CEE) 4256/88; los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90 del Consejo, vienen a realizar un cambio sustancial, estableciendo los nuevos marcos en los que se han de inscribir las acciones comunes en relación con la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

Las actividades susceptibles de acogerse a las ayudas contempladas en dichos Reglamentos han de estar contenidas en planes sectoriales, que deberá elaborar el Estado miembro, realizándose la tramitación ante la Comisión, generalmente en forma de programas operativos, donde se definirá el tipo de inversión a realizar, la cuantía de la subvención que se solicita y la contribución del Estado miembro a la financiación del proyecto.

La acción común prevista por estos Reglamentos se encuentra enmarcada dentro del objetivo 5, a), definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2052/88, siendo su finalidad la de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, financiándose con cargo a los fondos del FEOGA Sección Orientación.

El desarrollo de dicho objetivo contempla acciones horizontales reglamentadas por la Comisión de la CEE, que han de ser aplicadas en España a través de una normativa específica y cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio nacional.

Por otra parte, su carácter horizontal hace que sea el único que no requiera la elaboración de planes regionales para tener acceso a la financiación comunitaria, sino que se establece a través de planes sectoriales, independientemente de que las acciones comunes contempladas puedan también contribuir a la realización de otros objetivos definidos en el Reglamento (CEE) 2052/88 relativos al fomento del desarrollo de las regiones menos desarrolladas y de las zonas rurales.

Dado que las ayudas a la industria agroalimentaria y pesquera y a las Entidades comercializadoras correspondientes responden a demandas empresariales imprevisibles tanto en número como en cuantía, resulta imposible establecer una distribución territorial de los fondos. Asimismo, la centralización de dichas subvenciones, al amparo de la competencia estatal derivada de los artículos 149.1.1 y 13 de la Constitución y conforme con la interpretación del Tribunal Constitucional, resulta imprescindible a fin de asegurar su plena efectividad dentro

del ordenamiento básico del sector garantizar las mismas posibilidades de disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional y evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos asignados. No obstante, como en la práctica actual se ha venido demostrando, esta centralización no es incompatible con la colaboración, entre las administraciones regionales y la central, para la agilización de los procedimientos de gestión, financiación y demás actuaciones previstas.

En consecuencia, y sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos Comunitarios para la gestión en España de las ayudas contempladas en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para poder acogerse a las medidas de ayuda previstas en la acción común mencionada, las inversiones deberán responder a los objetivos contemplados en el artículo 1 de los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90.

Art. 2.º 1. Las inversiones se referirán a productos contemplados en los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes sectoriales elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según lo contemplado en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90.

2. Las inversiones y los gastos subvencionables serán los establecidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CEE) 4042/89, artículo 11 del Reglamento (CEE) 866/90 y artículo 1 del Reglamento 867/90.

3. Las inversiones subvencionables deberán haber sido seleccionadas por la Comisión de la CEE para su financiación en forma de programa operativo según lo contemplado en los artículos 13 y 15 de los Reglamentos (CEE) 4042/89 y 866/90, respectivamente.

4. Quedan excluidas las inversiones señaladas en los artículos 10.3 del Reglamento (CEE) 4042/89 y 13 del Reglamento (CEE) 866/90.

Art. 3.º 1. En el caso de inversiones en el sector de la pesca y de la acuicultura se seleccionarán con preferencia las inversiones contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 4042/89.

2. Con respecto al sector agrícola y ganadero los criterios de selección serán los fijados de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) 866/90.

3. Con respecto al sector forestal las inversiones irán encaminadas al desarrollo o la racionalización de la transformación y comercialización de los productos de la selvicultura, entendiéndose como tales en el caso de la madera las relativas a las operaciones de tala, transporte, descortezamiento, troceo, almacenamiento, tratamiento de protección y secado de las maderas indígenas, así como el conjunto de las operaciones de explotación anteriores al aserrado industrial de la madera en fábricas.

Art. 4.º Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 1.º las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones.

Art. 5.º 1. El total de la ayuda concedida en relación con los gastos subvencionables, con cargo a los presupuestos comunitarios más las aportaciones de las Administraciones Públicas, no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

- El 75 por 100 en las regiones afectadas por el objetivo número 1 contempladas en el punto 1 del Reglamento (CEE) 2052/88 (denominadas en lo sucesivo regiones objetivo 1).
- El 55 por 100 en las demás regiones.

2. En general, la ayuda adoptará la forma de subvención en capital. En caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, garantizará que la aportación del Estado español sea como mínimo equivalente a un 5 por 100.

4. La participación de los beneficiarios mencionados en el artículo 4.º deberá ascender como mínimo:

- Al 25 por 100 en las regiones objetivo 1.
- Al 45 por 100 en las demás regiones.

Art. 6.º 1. Las solicitudes de ayuda, que se realizarán en los impresos oficiales que reglamentariamente se establezca, deberán ser presentadas en las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, o en el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), en el caso de inversiones que contemplen la primera comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.

2. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias o el FROM, en su caso, resolverán periódicamente qué proyectos integrarán los programas operativos.

3. Las solicitudes de subvención que no puedan ser atendidas en un determinado ejercicio presupuestario podrán ser reconsideradas, previa petición del interesado, únicamente para el ejercicio inmediatamente posterior, siempre y cuando no hayan comenzado las inversiones antes de los plazos señalados en los artículos 10 y 13 de los Reglamentos

(CEE) 4042/89 y 866/90, respectivamente. Dichas solicitudes no disfrutará de preferencia alguna con respecto a las que se presenten por primera vez en ese ejercicio presupuestario.

4. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y el FROM prepararán el listado de proyectos que integrarán los diferentes programas operativos a presentar ante la Comisión y gestionarán los fondos correspondientes.

Art. 7.º 1. El pago de la subvención podrá realizarse bien por el importe total de la misma o bien en tramos parciales.

2. Asimismo, a petición del interesado y siempre que queden suficientemente garantizados, se podrán conceder anticipos de la subvención concedida.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá, en su caso, a los pagos y/o anticipos de la ayuda mencionada en el artículo 5.º, 3 y hará llegar la aportación comunitaria al beneficiario, una vez comprobada la documentación que reglamentariamente se establezca.

Art. 8.º 1. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias o el FROM, en su caso, verificarán los justificantes de los gastos y pagos por parte de los beneficiarios finales y se cerciorarán de la regularidad de los mismos, estableciendo los controles que consideren necesarios para comprobar la correspondencia entre las inversiones aprobadas y las realizadas.

2. Los beneficiarios de las ayudas concedidas facilitarán a los mencionados Organismos todos los justificantes o documentos necesarios para demostrar que se cumplen las condiciones financieras y demás requisitos y permitirán la realización de las inspecciones que se consideren necesarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y el FROM se prepararán, y en su caso se suscribirán, los Convenios de colaboración que se precisen con las Comunidades Autónomas en orden a las actuaciones contempladas en la presente Orden.

Segunda.—El artículo 5.º, 1 tiene carácter de norma básica estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y al FROM para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de pago de proyectos aprobados en base al Reglamento (CEE) 355/77 podrán ser presentadas según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1685/78, mientras no sean publicadas las normas correspondientes de procedimiento.

Segunda.—Asimismo, durante el año 1991 podrán acogerse a los beneficios contemplados en la presente Orden aquellas solicitudes presentadas de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CEE) 355/77 y que no hubieran podido ser atendidas por falta de disponibilidades presupuestarias, si responden a los criterios y condiciones de los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmas. Sras. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Presidenta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM).

6775 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de febrero de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compra-venta de tomate con destino a concentrado y jugos que regirá durante la campaña 1991/1992.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6605, estipulación quinta, 2.º párrafo, donde dice: «... antes del 30 de noviembre...», debe decir: «... antes del 20 de noviembre...».